



ORDENANZA FISCAL T-10 REGULADORA DE LA TASA POR EL USO DE LAS INSTALACIONES DEL PABELLÓN FESTERO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por el uso de las instalaciones del Pabellón Festero Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza, la utilización y disfrute, con reserva de fecha y carácter exclusivo, de las instalaciones del Pabellón Festero Municipal, por parte de los sujetos pasivos a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 3º. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que obtengan la concesión de las instalaciones del Pabellón Festero, previa solicitud de las mismas.

Gozarán de prioridad para la obtención de dicha concesión las Asociaciones Festeras, para las presentaciones y demás actos organizados por las mismas.

ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



ARTÍCULO 5º. EXENCIONES SUBJETIVAS, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 8.d) de la Ley 58/2003, General Tributaria y 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en disposiciones con rango de Ley.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento de Villena, podrá formalizar los oportunos Convenios con las Entidades Festeras de la localidad al objeto del recíproco uso de las instalaciones de las Comparsas y Junta Central de Fiestas por parte del Ayuntamiento y del Pabellón Festero Municipal por dichas Entidades.

ARTÍCULO 6º. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

El importe de la tasa a satisfacer por los sujetos pasivos se fija en 280,51 €uros por cada día que se les autorice al uso del Pabellón.

ARTÍCULO 7º. DEVENGO

La obligación del pago de la tasa nace de la concesión de dichas instalaciones a la persona interesada, con reserva de la fecha solicitada por la misma.

ARTÍCULO 8º. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.-Las personas interesadas deberán dirigir su solicitud a la Concejalía de Fiestas, con una antelación mínima de 30 días naturales, mediante la presentación de la correspondiente instancia en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, con especificación de la persona física que se responsabiliza de la recogida de las llaves del recinto.

2.-Las solicitudes serán sometidas a la autorización de la Comisión Municipal de Gobierno, y una vez concedida ésta se notificará debidamente el acuerdo a las personas interesadas.



3.-Las personas a quienes se conceda autorización por la utilización de las instalaciones del Pabellón asumen la responsabilidad de conservar en perfecto estado de uso y funcionamiento las mismas, incluyendo las plantas y zonas ajardinadas, así como los utensilios allí instalados. Igualmente, las personas autorizadas asumirán la obligación de limpiar y ordenar el recinto una vez concluido el acto correspondiente. Al respecto, la Comisión de Gobierno, de conformidad con las circunstancias concurrentes, podrá establecer discrecionalmente una fianza adecuada a las características del evento a realizar.

El importe de la tasa liquidada deberá ingresarse en la Tesorería Municipal una vez concedida la autorización y con 48 horas de antelación a la fecha del día concedido ; en caso de no realizarse el ingreso en el aludido plazo, quedará sin efecto la autorización concedida, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirse a la persona solicitante.

ARTÍCULO 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales, aplicándose las sanciones en caso de infracción y con la graduación que en ella se determina.

ARTÍCULO 10º. DERECHO SUPLETORIO

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias y supletorias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25/09/2008 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2009 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número 231 de 01/12/2008, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

La derogamos??